

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **407**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA Proyecto de Resolución adhiriendo al Proyecto de Ley de Políticas de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presentado en la Cámara de Diputados, mediante Expediente D-3041-01

Entró en la Sesión

15/11/2001

Girado a la Comisión

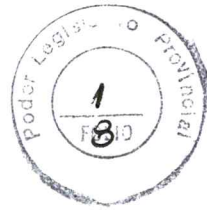
Resolución 214/01

Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

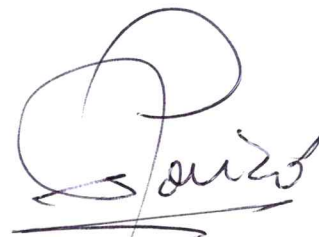
Desde 1990 rige en nuestro país la Ley 23.849, que recepta la Convención de los Derechos del Niño en nuestro derecho interno; en la reforma constitucional de 1994, los convencionales constituyentes decidieron revestir a la Convención con jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

La Convención de los Derechos del Niño que sienta los principios de la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia convive en la actualidad con la ley de Patronato de Menores que se basa en la antigua doctrina de la situación irregular, por ende la necesidad de un cambio en nuestra legislación es indiscutible y deviene imperativa a partir del texto de la nueva Carta Magna.

Recordemos que nuestra Provincia , tiene sancionada la Ley Provincial N° 521, por lo cual es pionera en la implementación de este tipo de doctrina y sería por ende muy conveniente nuestra manifestación de apoyo a tan digno proyecto que hoy se discute en las esferas del Congreso de la Nación.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE:

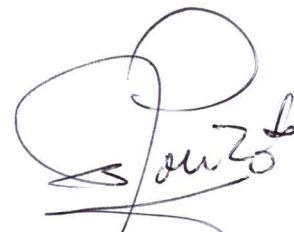
ARTICULO 1.- Manifiestar nuestra adhesión al Proyecto de Ley de Políticas de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes , presentado en la Cámara de Diputados, mediante Expte. D-3041-01.-

ARTICULO 2.- Girar copia del presente al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y a los Sres. Diputados Nacionales de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 3.- De forma

JOSE B. BARRQZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza



HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

LEY DE POLÍTICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO I

Objeto y fines

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 2º.- Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las personas hasta los dieciocho años de edad.

Art. 3º.- La política respecto de los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

TITULO II
Principios derechos y garantías

CAPITULO I

Principios

Art. 4º.- El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Art. 5º.- Se entiende por interés superior del niño el sistema integral formado por todos los derechos reconocidos y los que en el futuro puedan reconocerse.

En la aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerá los primeros.

Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe valorar:

- a) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes; como personas en desarrollo;
- b) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 6º.- Se considerará obligatorio el interés superior del niño en todas las medidas que se tomen o en las que intervengan las instituciones públicas o privadas, organismos legislativos, judiciales o administrativos.

Art. 7º.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna fundada en motivos raciales, de criminalidad, origen social o étnico, discapacidad, política, cultura, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente; de sus padres, de su grupo familiar, representantes legales o responsables en su caso.

Art. 8º.- Principio de efectividad. El Estado nacional, las provincias y los municipios deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

El gobierno nacional, los gobiernos provinciales y los gobiernos municipales tienen la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes en forma prioritaria la efectivización de todos sus derechos procurando su desarrollo integral.

Art. 9º.- La garantía, descrita en el artículo anterior, comprende:

- a) Prioridad en la protección de sus derechos cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados;
- b) Prioridad para recibir protección y auxilio ante cualquier circunstancia;
- c) Prioridad en la atención ante la formulación y ejecución de políticas públicas;
- d) Prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas que efectiven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 10.- El Estado nacional, las provincias y los municipios deberán articular todas las medidas para la autonomía de la familia y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios que faciliten su desarrollo integral, y deberán proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente en lo concerniente a nutrición, vestuario y vivienda. Estas medidas estarán dirigidas a reparar la falta o carencia de recursos que lesionen directamente la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II

Derechos y garantías

Art. 11.- Los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en los que la Nación Argentina sea parte, en la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, en los pactos, declaraciones y convenios con jerarquía constitucional complementarios de la Constitución Nacional, las disposiciones de la presente ley y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 12.- Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente y se publicarán como

anexo I de la misma, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh), resolución 45/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 13.- Los derechos y garantías consagrados en la presente ley no afectarán a las disposiciones que sean más conducentes de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, consagrados en el derecho vigente.

Art. 14.- Derecho a la vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su diferencia, en las condiciones más elevadas de existencia.

Art. 15.- Derecho a la dignidad y respeto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto y a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo.

Art. 16.- Derecho a un nombre, a una nacionalidad y a preservar su identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad.

Art. 17.- Derecho a la identificación. Todos los niños y niñas tienen el derecho de ser identificados, inmediatamente después de su nacimiento.

Art. 18.- A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 19.- Derecho a ser inscrito en el registro. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Art. 20.- El Estado debe garantizar procedimientos sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción.

Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Art. 21.- Derecho a obtener documentos públicos de identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueban su identidad, de conformidad con la ley.

Art. 22.- El Estado debe garantizar la granitud del primer documento nacional de identidad.

Art. 23.- Derecho a la igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a asegurar la igualdad en los hechos entre niños y niñas y las adolescentes y los adolescentes, no será considerada discriminatoria.

Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Art. 24.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Art. 25.- Derecho a la libertad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como colocación del niño o joven en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso, determinado y durante el periodo más breve posible.

Art. 26.- Derecho a la libertad de expresión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, en el idioma de origen, sin más límites que los establecidos por ley.

Art. 27.- Derecho a la libertad de tránsito. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) Circular en el territorio nacional;
- b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;
- c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional;
- d) Permanecer en los espacios públicos y los espacios comunitarios.

Art. 28.- El Estado nacional debe garantizar la promoción de cualquier limitación a la igualdad, la libertad, el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes que afecten su participación en la vida educativa, política, económica y social.

Art. 29.- Derecho a conocer a sus padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres.

Art. 30. - **Derecho a ser criado por su padre.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o extensa. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

La falta o carencia de recursos materiales no constituirá un motivo para la separación del niño, niña y adolescente de su familia.

Art. 31. - **Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la ley.

Art. 32. - **Derecho a la salud.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 33. - **El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad física y mental.**

I. **De las obligaciones de las instituciones de salud.** Es responsabilidad de las instituciones de salud pública o privada, en todos los casos, disponer de un registro en la institución que consigne el diagnóstico presuntivo, las razones de referencia y la terapéutica de emergencia empleada y la posible derivación en su caso.

Deberán también consignarse la identificación y el registro profesional de la persona responsable de la referencia y del receptor de la referencia.

II. **De los programas de salud pública.** El Estado impulsará programas permanentes de promoción de la salud, de prevención de las enfermedades y de protección específica, así como programas de asistencia médica y odontológica que permitan la recuperación de la salud.

Asimismo, proveerá gratuitamente la asistencia médica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación de los niños, niñas y jóvenes de escasos recursos económicos.

III. **De la atención prioritaria.** Toda situación de salud pública deberá atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes que...

ramiente a los niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas. Los médicos están obligados a brindarle la asistencia profesional necesaria, la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón.

IV. **De la obligatoriedad de la vacunación.** Es obligatoria la vacunación de los niños, niñas y adolescentes en contra de las enfermedades inmunoprevenibles, en los casos recomendados por las autoridades sanitarias.

En todas las instituciones públicas de salud la vacunación será gratuita. El Ministerio de Salud Pública les proveerá los elementos necesarios para la vacunación, así como también a los centros privados que funcionen en lugares donde no existan instituciones públicas.

Art. 34. - **Derecho a la salud sexual y reproductiva.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.

Art. 35. - **El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes.** Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, respetar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los adolescentes tienen derecho a solicitar por sí mismos y a recibir estos servicios.

Art. 36. - **Derechos de los niños y adolescentes con capacidades diferentes.** Todos los niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Art. 37. - **El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.**

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarse:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Art. 38. - **Derecho a la integridad personal.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, sexual, psíquica y moral.

Los niños, niñas y adolescentes no deben ser sometidos a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, a cualquier forma de explotación, económica, forzosa, abusos o negligencia, secuestros o tráfico para cualquier fin y en cualquier forma.

En el desempeño de sus tareas o trabajos autorizados por las leyes no deben realizar los que sean peligrosos, que entorpezcan su educación, los que sean nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Art. 39. - **Derecho contra abusos y explotación.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho contra toda forma de abuso y explotación.

Toda persona que tomare conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física o sexual de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, deberá comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Las comunicaciones podrán ser reservadas, en lo relativo a la identidad de aquellos que formularan y los contenidos de las mismas.

Art. 40. - **El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación física y psicológica de todo niño, niña o adolescente.**

Art. 41. - **Derecho a la educación.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando la identidad cultural, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Asimismo tienen derecho al acceso y permanencia en una escuela o instituto oficial cercano a su residencia.

Art. 42. - **La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.**

Art. 43. - **Educación de niños y jóvenes con capacidades diferentes.** El Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes. Asimismo, debe garantizar los recursos humanos y financieros en caso de existir la posibilidad de llevar a cabo el proceso de integración.

Art. 44. - **Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el descanso integral de los niños, niñas y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Art. 45. - **Derecho al ambiente.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un ambiente...

sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 46. - **El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos y deportes, dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños y a jóvenes con capacidades especiales.**

Art. 47. - **Derecho al honor, reputación y propia imagen.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen.

Art. 48. - **Derecho a la vida privada e intimidad familiar.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 49. - **Garantía de los derechos al honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar.** Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Art. 50. - **Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Art. 51. - **Derecho a la información.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que correspondan a sus padres, representantes o responsables.

Art. 52. - **El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.**

El Estado garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y a los medios de comunicación nacional e internacional.

Art. 53. - **Derecho de reunión.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pu-

biliza o privadamente con fines lícitos y pacíficamente, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 54. - **Derecho de libre asociación.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, incluso de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 55. - **Derecho a opinar y a ser oído.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tomadas conforme a su (edad) madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, al ámbito estatal, familiar comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 56. - **Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo del derecho a opinar y ser oído, especialmente, en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.**

En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños y jóvenes con necesidades especiales se garantizará la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, éste se ejercerá por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Art. 57. - **Derecho a denunciar.** Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de denunciar las violaciones a sus derechos ante cualquier agente público, a fin de garantizar el respeto, la prevención y reparación de los mismos. El agente público que sea requerido con tal fin tendrá la obligación de recibir la denuncia, con independencia de su fun-

ción o jurisdicción, y deberá ponerla inmediatamente en conocimiento de la autoridad administrativa local de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las otras medidas legales que pudieren corresponder, bajo responsabilidad de falta grave a sus deberes.

Art. 58. - **Garantías mínimas de los procedimientos administrativos.** El Estado debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo que los afecte, además de todos aquellos contemplados en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad administrativa cada vez que así lo solicite el niño, niña o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistidos por un letrado de su confianza especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento administrativo que lo proceda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado designará de oficio a un letrado especializado en niñez y adolescencia;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento; a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.

TITULO III
CAPITULO I

Políticas públicas

Art. 59. - **Es un principio de política pública de protección integral la "no judicialización de la pobreza", estableciéndose que ante la amenaza o violación de derechos a consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas de atención directa que establezcan los gobiernos locales.**

Art. 60. - **El Estado nacional, a través de las políticas públicas federales de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizará:**

- a) Políticas y programas de asistencia, promoción y desarrollo social, con carácter comunitario, destinados a fortalecer el vínculo familiar y comunitario de niños, niñas y adolescentes;
- b) Políticas y programas de protección y asistencia especial para los niños, niñas y ado-

lescentes cuyos derechos se encontraran amenazados o vulnerados;

- c) Políticas y programas de promoción y defensa jurídico-social de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- d) Políticas y programas de actualización político-institucional y de concientización y movilización social y cultural;
- e) Políticas y programas para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- f) Políticas y programas de participación y empoderamiento para niños, niñas y adolescentes;
- g) Políticas y programas para evitar todo tráfico de niños, niñas y adolescentes;
- h) Políticas y programas para evitar el traslado y la retención ilícita en el extranjero;
- i) Políticas y programas para impedir que niños, niñas y adolescentes sean utilizados en la producción, tráfico y uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicoactivas.

Art. 61. - **Las políticas públicas de protección integral de los derechos se desarrollarán mediante acciones gubernamentales y no gubernamentales, ejecutadas en forma coordinada e integrada por el Estado nacional, las provincias y los municipios, con activa participación comunitaria, y que se elevarán de acuerdo a las siguientes pautas:**

- a) Planificación concentrada, interjurisdiccional e intersectorialmente;
- b) Ejecución descentralizada en las provincias con paulatina municipalización de la atención directa;
- c) Gestión asociada de los gobiernos y la sociedad civil, con fiscalización y capacitación permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales.

Art. 62. - **La atención directa de las políticas públicas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes se llevará a cabo por los gobiernos locales.**

Art. 63. - **La intervención de la sociedad civil en las políticas públicas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes estará regulada según la legislación vigente en los Estados locales y supervisada según sus normas.**

CAPITULO II

Medidas de protección integral de derechos y garantías

Art. 64. - **Las medidas de "protección" son aquellas que impone el órgano administrativo competente cuando se producen, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservados, restituirlos**

o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 65. - **Comprobada la amenaza o violación a que el artículo anterior se refiere, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas:**

- a) Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de auxilio a la familia, al niño, niña y adolescente;
- b) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en su relación con el niño, niña o adolescente;
- c) Tratamiento médico-sanitario, psicológico o psiquiátrico ambulatorio;
- d) Inmigración a los padres, representantes, responsables o funcionarios pertinentes, a fin de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil, de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso;
- e) Matriculación y/o asistencia en establecimiento oficial de enseñanza;
- f) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa;
- g) Exclusión de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno, preservando su derecho a la vivienda;
- h) Abrigo en entidad pública o privada registrada conforme a las prescripciones de la presente ley;
- i) Integración en familias;
- j) Guandos con miras a adopción.

Art. 66. - **La carencia o escasez de recursos materiales del padre, la madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño o joven de su grupo familiar, debiendo en tales casos ser incluida la familia en programas oficiales o privados de asistencia. Tampoco sería causa de exclusión las singularidades étnicas, religiosas, políticas o de cualquier otro tipo.**

Art. 67. - **El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por los Consejos de Protección, que se ejecuta integrando al niño, niña o adolescente a un grupo familiar o entidad pública o privada registrada conforme a las prescripciones de la presente ley, como forma de transición a otra medida administrativa de protec-**

ción o a una decisión judicial de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen. Nunca puede implicar privación de libertad.

Art. 68. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea debidamente considerada por el órgano administrativo o judicial, previo a la adopción de cualquier decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses.

En los procedimientos administrativos o judiciales que derivan en la aplicación de una medida de protección, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará conforme a lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Art. 69. - Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 70. - El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño o adolescente no podrá incurrir en consecuencia penal alguna.

Art. 71. - Toda medida administrativa o judicial que limite o restrinja derechos y garantías reconocidos a un niño, niña o adolescente por la Constitución Nacional, los tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra norma que complemente o amplíe el régimen de protección integral previsto en la presente ley, deberá ser determinada en el tiempo y adoptada mediante decisión fundada y recurrible.

Art. 72. - El niño, niña o adolescente es parte del proceso para controlar la aplicación de la medida que vulnera o restringe sus derechos, debiendo ser oído y pudiendo nombrar un patrocinio letrado de su confianza.

Art. 73. - El proceso judicial de control de la medida de protección que vulnera o restringe derechos deberá respetar el debido proceso legal y las garantías procesales y sustantivas contenidas en la Constitución Nacional, la CIGN, y la normativa internacional, nacional y local vigente.

Art. 74. - Las decisiones judiciales sobre suspensión o privación de la patria potestad deberán adoptarse con criterio restrictivo, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Art. 75. - Toda medida que signifique la restricción de derechos de los niños, niñas y adolescentes con control judicial deberá contar con la participación obligatoria de las partes del proceso que ven afectados sus derechos y del ministerio público.

Art. 76. - Los estados locales y el Estado nacional deberán garantizar al niño en el ámbito de su jurisdicción el acceso a la justicia, respetando, entre otros, los siguientes derechos y garantías:

- Principio de legalidad.
- Principio de culpabilidad.
- Principio de reserva.

- Principio de levedad.
- Principio de igualdad.
- Derecho a ser privado de libertad por orden de juez competente, y como medida de último recurso.
- Juicio previo.
- Derecho de defensa.
- Presunción de inocencia.
- Derecho a ser oído.
- Derecho al contradictorio.
- Derecho a recurrir la medida.

Art. 77. - La violación de las garantías y derechos establecidos dará lugar a las sanciones a los responsables previstas en las legislaciones de fondo, locales y administrativas.

TITULO IV

Sistema Nacional y Federal de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 78. - El sistema de protección integral se conforma de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) A nivel federal, una instancia deliberativa de concertación política representada por el Consejo Federal de Políticas de Niñez y Familia.
- b) A nivel nacional, un órgano de planificación, coordinación, integración, seguimiento y evaluación de la política federal, cuya forma y jerarquía determinará el Poder Ejecutivo nacional; y
- c) A nivel provincial: respetando la autonomía provincial e instituciones preexistentes, un órgano de planificación y ejecución de la política de niñez, cuya forma y jerarquía, determinará el Poder Ejecutivo de cada provincia.

La sociedad civil tendrá participación activa en todos los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral.

Capítulo I
Consejo Federal

Art. 79. - El Consejo Federal de Políticas de Niñez y Familia estará integrado por los ministros y secretarios del área Social y los directores del área de Infancia y Adolescencia, de cada provincia, y no significará erogación presupuestaria alguna.

Art. 80. - El Consejo Federal tendrá funciones deliberativas, consultivas y de formulación de propuestas, correspondiendo al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia la convocatoria a la asamblea constitutiva del mismo.

Art. 81. - El Consejo Federal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover políticas de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;

- b) Garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos nacionales e internacionales entre los organismos provinciales;
- c) Promover reformas legislativas a nivel federal para adecuar a la CIGN;
- d) Apoyar las reformas legislativas locales en la adecuación de la normativa vigente a la CIGN;
- e) Lograr espacios de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes del Estado;
- f) Concertar a un ámbito consultivo permanente integrado por las diferentes áreas del gobierno nacional relacionadas con la temática y por representantes destacados de organizaciones de la sociedad, reconocidos por su especialidad y prestigio en la materia.

Capítulo II
Consejo Nacional

Art. 82. - Se crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, que será el órgano encargado de diseñar, planificar y ejecutar las políticas necesarias, para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y demás tratados internacionales y de diseñar y aprobar los programas necesarios a tal fin. Serán sus funciones:

- a) Promover políticas activas de los derechos del niño, niña, adolescente y su familia;
- b) Coordinar acciones consensuadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
- c) Propiciar acciones de asistencia técnica a los organismos provinciales y municipales responsables de la ejecución de programas;
- d) La construcción de un sistema único y descentralizado de indicadores, monitores de la política y programas de niñez, adolescencia y familia;
- e) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia;
- f) Garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos nacionales e internacionales, entre los organismos provinciales y municipales;
- g) Investigar y desarrollar nuevas tecnologías sociales;
- h) Financiar con carácter complementario programas provinciales y municipales que impliquen acciones de atención directa o desarrollo de los procesos de transformación

político-institucional necesarios para la aplicación de la presente ley. Los fondos serán transferidos a los estados provinciales para la financiación de dichos programas, previa evaluación del Consejo Nacional, quien se reserva el monitoreo de los mismos.

Art. 83. - El Consejo Nacional ejercerá sus funciones a través de áreas específicas de Derechos y de Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia y de Planificación y Articulación de Políticas de Infancia y Adolescencia, conforme a la forma institucional que se determine.

Art. 84. - El Consejo Nacional, a través del área de Programas para la Niñez, Adolescencia y la Familia, deberá:

- a) Ejecutar y coordinar acciones tendientes a fortalecer el reconocimiento en la sociedad de la niña, el niño y el adolescente como sujetos activos de derechos, en especial: a) la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la convivencia familiar y comunitaria, a la protección, a la identidad, a la libre expresión, a ser escuchado, a la participación, a no ser discriminado, a la recreación, al juego, al deporte y a la no explotación;
- b) Dirigir y fiscalizar los programas de atención, promoción y protección integral del niño, niña y el adolescente ya aprobados o que se aprueben en el Consejo Nacional para garantizar el cumplimiento del interés superior de los niños y adolescentes, entendido como el sistema integral que conforman todos los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocerseles.

Art. 85. - A los fines del cumplimiento del artículo anterior, el Consejo Nacional deberá:

- 1) Ejecutar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los niños y adolescentes, garantizándoles el pleno goce de los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- 2) Brindar protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia y su atención por los servicios públicos.
- 3) Asignar los recursos públicos a la formulación y ejecución de políticas en las áreas de promoción y protección de la niñez, adolescencia y familia, considerando y ponderando las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.
- 4) Realizar acciones para garantizar a los niños y adolescentes libertad de expresión, pensamiento y de profesar la propia religión.
- 5) Ejecutar todos los programas que brinden al niño y a la niña un ámbito familiar alternativo, en caso de no poder establecer un vínculo familiar.

- 6) Coordinar sistemas de atención a la problemática de los niños y adolescentes en riesgo, en la calle, explotados laboralmente o en toda otra forma que detornera su dignidad.
- 7) Coordinar los servicios y programas públicos o privados que eviten las causas del maltrato físico y psíquico tendientes a su perder las situaciones de conflicto familiar.
- 8) Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que requieran orientación y apoyo, con el propósito de brindar a los grupos familiares y a cada uno de sus integrantes el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.
- 9) Administrar un sistema integral e integrado tendiente a establecer los mecanismos que garanticen los derechos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

**Capítulo III
Consejos Provinciales de Derechos**

Art. 86. - Se invita a las provincias a la creación de un Organismo Protector de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y de un Consejo de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o en su caso a la reestructuración de órganos previamente constituidos cuya forma determinara cada provincia.

- Art. 87. - Se invita a los Consejos de Derechos a adherirse a los siguientes principios:
- a) Respeto y seguimiento de las políticas consensuadas en el Consejo Federal y los lineamientos del Consejo Nacional.
 - b) Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad en la defensa de los derechos de niños y adolescentes.
 - c) Respeto y promoción de la descentralización administrativa y su correspondiente asignación de recursos de las provincias y municipios en lo relativo a la protección de niños y adolescentes.
 - d) Fortalecimiento equilibrado de los Estados y municipios, en materia de protección de niños y adolescentes.
 - e) Respeto a la autonomía municipal, considerando al municipio como la entidad primaria en materia de protección de los derechos de niños y adolescentes.
 - f) Acción coordinada de los Consejos de Derechos de distintos niveles.
 - g) Estimular, dentro de su jurisdicción, la creación de los consejos municipales de derecho, consejos de protección, programas, entidades y otros servicios de atención.

**TÍTULO V
Financiamiento**

Art. 88. - El presupuesto destinado a financiar las políticas públicas estará formado por la inversión

consolidada de los recursos nacionales, provinciales y municipales de cada jurisdicción.

Art. 89. - El organismo nacional, transferirá fondos para la ejecución local de los programas aprobados, que integren el Plan Nacional de Aplicación de la Convención.

Art. 90. - El presupuesto prevendrá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional y la ejecución de las políticas públicas nacionales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Dichos fondos estarán integrados por todas aquellas partidas que actualmente se encuentran asignadas al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y que no sean transferidas a los gobiernos locales, las fuentes de financiamiento internacionales, donaciones, legados y Fondo de la Infancia.

**TÍTULO VI
Disposiciones transitorias**

Art. 91. - El gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia paulatina de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se están ejecutando.

Art. 92. - Se derogan los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903.

- Maria S. Mileti. - María I. Di Leo. - Mayra T. Savron. - María N. Sada. - Miguel A. Borino. - Marta del Carmen Argüel. - Mabel G. Manzoni. - Sarah A. Picaza. - Roberto de Barizaorra. - Margarita R. Stobitzer. - Horacio R. Perinassi. - Irma F. Parronella. - Jorge R. Pascual. - Isabel E. Foco. - Graciela E. Inda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde 1990 rige en nuestro país la ley 23.849, que recepa la Convención de los Derechos del Niño en nuestro derecho interno; en la reforma constitucional de 1994, los convencionales constituyentes decidieron revestir a la Convención con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

La Convención de los Derechos del Niño que sustenta los principios de la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, convive en la actualidad con la ley de Patronato de Menores que se basa en la antigua doctrina de la situación irregular.

La doctrina de la situación irregular se basa en la división de una categoría infancia y otra categoría menores que está constituida por el universo de los excluidos sociales: de la escuela, familia, servicios de salud, etcétera.

Asimismo, se considera a la infancia como un menor objeto de protección, se judicializan los problemas y se criminaliza la pobreza. La declaración de abandono moral y material, facultad del juez, constituye la columna vertebral de esta doctrina. Lo mismo plasmado en el artículo 21 de la ley 10.903 que dice: "se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral..."

La sobrevivencia de esta doctrina se remite al carácter hegemónico de una cultura que no ha querido o no ha podido pensar la protección de su niñez y adolescentes fuera de los marcos de una declaración previa de algún tipo de institución estigmatizante.

Prueba de lo expresado es que se judicializan conflictos socioeconómicos o familiares, de tal manera que históricamente el mayor porcentaje de chicos ingresados en institutos no había cometido ningún delito. En realidad lo aconsejable es desjudicializar el tratamiento de problemas asistenciales no vinculados a la comisión de un delito.

La concepción jurídica y social comienza a cambiar sobre todo a partir de la Convención de los Derechos del Niño, que constituye el motor de estas modificaciones.

La doctrina de la protección integral se basa en las siguientes premisas:

- a) Considerar a la categoría infancia como común, sin discriminar entre aquellos que tienen sus necesidades básicas satisfechas y quienes no.
 - b) Jerarquizar la función judicial previendo la presencia obligatoria de abogado y otorgándole facultades al ministerio público.
 - c) Desvincular las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual.
 - d) Asegurar jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley.
 - e) Eliminar las internaciones no vinculadas a la comisión de delitos debidamente comprobados.
 - f) Considerar a la infancia como sujeto pleno de derechos.
- Con el término "doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia" se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Esta doctrina aparece representada por cuatro instrumentos básicos:
- a) La Convención Internacional de los Derechos del Niño.
 - b) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
 - c) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para Administración de Justicia (Reglas de Beijing).

Debe destacar que los principios directrices de la doctrina de la protección integral del niño se encierran plasmados en la Convención de los Derechos del Niño, ellas son:

- a) Principio de humanidad: se basa en el principio de responsabilidad social del Estado y en la obligación de asistencia para un pleno proceso de resocialización. Se deriva de aquí la prohibición de penas crueles y degradantes.
- b) Principio de legalidad: Se traduce en la prohibición de existencia de delito y pena sin la preexistencia de ley anterior.
- c) Principio de jurisdiccionalidad: presupone la existencia de los requisitos esenciales de la jurisdicción: juez natural, independiente o imparcialidad del órgano.
- d) Principio del contradictorio: presupone una clara definición de los roles procesales (juez, defensor, Ministerio Público).
- e) Principio de inviolabilidad de la defensa: presencia de un defensor técnico en todos los actos procesales desde el momento que se impugna la comisión de un hecho.
- f) Principio de impugnación: presupone la existencia de la posibilidad de recurrir ante el órgano superior.
- g) Principio de legalidad del procedimiento: presupone que el tipo de procedimiento debe estar fijado previamente por la ley.
- h) Principio de publicidad del proceso: los sujetos deben tener acceso a las actas del proceso. Al mismo tiempo se refiere a la protección de la identidad de los menores.

En nuestro país hace más de ochenta años que rigen las leyes de patronato que no hacen más que consolidar una concepción política, institucional y sociocultural de la infancia y adolescencia que ha considerado desde el punto de vista del control social.

Las leyes que nuestros jueces aplican se contra-dicen en forma flagrante con los derechos y principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando a la niñez como un objeto de protección y no como sujetos de derechos. La mayoría de las veces intervienen en circunstancias que no involucran conflictos de relevancia jurídica que justifiquen una intervención judicial.

Elio nos obliga a repensar nuestra legislación para convertirla en un instrumento eficaz de defensa y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia. Por ello, el propósito de este proyecto es adecuar nuestra legislación a las normas de la Convención, resultando indispensable la derogación de aquellas normas que contradicen los principios de la misma.

